Rionegro, 21 de septiembre 2023.

AVISO A LA COMUNIDAD

Se les informa a los habitantes del municipio de Rionegro y a quien pueda interesar, que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, admitió la acción de tutela que se relaciona a continuación:

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**JOSÉ EDUARDO FERRER MURILLO**
ACCIONADOS	**CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO**
RADICADO	**05001 40 03 016 2023 01265 00**

Ordenando en el resuelve numeral quinto del auto admisorio lo siguiente:

Quinto: Se ordena al Concejo Municipal de Rionegro y a la Alcaldía de Rionegro, para que publiquen en sus páginas de internet y carteleras físicas, la presente tutela a efectos de dar publicidad a la misma y con ello, las personas interesadas puedan conocer la herramienta tuitiva y en caso tal, pronunciarse al correo electrónico cmpl16@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo que deberá dejar constancia y adjuntarlo al despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	José Eduardo Ferrer Murillo

Accionados	Concejo Municipal de Rionegro
Radicado	05001 40 03 016 2023 01265 00
Asunto	Admite acción de tutela y resuelve medida provisional

Una vez estudiada la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con las exigencias establecidas por el artículo 14 del Decreto 2591de 1991. No obstante, para efectos de decidir sobre la medida provisional solicitada,deberá el despacho atender los requisitos de necesidad y urgencia previstos en la norma imperante en la materia (Dcto. 2591/1991 art. 7).

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que, en estos casos, deberá el juezvalorar las condiciones fácticas y jurídicas que fundamentan la petición de amparo,a fin de constatar si se justifica decretar la medida ante **situaciones abiertamente lesivas o claramente amenazadoras de un derecho fundamental**, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado[1].

Dentro del caso particular, observa el Despacho que el reclamo del accionante deviene en la inadmisión para optar por el cargo de **Personero Municipal de Rionegro – Antioquia** para el periodo 2024-2028, por no adjuntar dentro de los documentos requeridos "***copia de la libreta de militar para hombres menores de 50 años, si este documento se encuentra en trámite deberá anexar la respectiva certificación que lo acredite expedida por el organismo competente".***

Ante su inconformismo, el día 13 de septiembre de 2023, presentó reclamación, sinembargo, aduce que el 18 siguiente le respondieron negativamente indicándole queno se accedía a su reclamo, toda vez que una de las causales de inadmisión era el hecho de no adjuntar la documentación completa, aspecto que sabía el accionantedesde el momento de inscribirse al concurso y aceptar los términos y condiciones contenidas en ella.

Lo que le duele al libelista es que, según la **Ley 1861 de 2017** en su artículo 42, para optar a un cargo público ya no se hace exigible tener definida su situación militar, en razón a que la Ley reseñada, advierte que cuenta con un término de 18 meses siguientes a la vinculación a efectos de resolver este aspecto.

Así las cosas, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales

altrabajo, empleo público, debido proceso, principio de legalidad, por lo que solicitóa través de la **MEDIDA PROVISIONAL,** la suspensión del concurso de méritos enrazón a que el examen se encuentra programado para el **próximo 23 de septiembre de 2023**, ello con la intención de evitar un perjuicio irremediable, dado que, al momento de proferirse el fallo de tutela, ya se ha sobrepasado dicha calenda.

Como petición principal al interior de la acción de tutela deprecó ser **ADMITIDO** y en consecuencia, poder continuar con el proceso de selección y participar en las pruebas pertinentes que se realicen.

Frente lo solicitado con la medida provisional, luego de valorar primigeniamente la demanda constitucional y las pruebas, si bien, entiende el despacho el desasosiego del accionante al ser inadmitido y en consecuencia no poder continuar con el proceso de selección, ello no significa que la entidad se encuentre vulnerando los derechos fundamentales alegados, por cuanto el raciocinio que el libelista realiza frente el canon 42 de la Ley 1861 de 2017, en criterio de esta célula judicial es desacertado, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 en su conjunto, establece:

> ***ARTÍCULO 42.*** Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militarse deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrarcontratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad dederecho público.
>
> Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigiral ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación afilas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, apartir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizardentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador. Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea queacredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que seráválida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una

vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación dedieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal
d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan oadicionen.

PARÁGRAFO 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno Nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Ver Artículo 2.3.1.4.9.2. del Decreto 977 de 2018, reglamenta el plazo para definir la situación militar)

Prima facie, podría concluirse que le asiste la razón al libelista, cuando trae a colación el inciso segundo del articulo ibidem, esto es que, las entidades ***no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar al empleo (…),*** a saber:

*Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas **no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador."* (Destacado y subrayas fuera de texto)

Sin embargo, advierte el despacho que la normativa no puede mirarse de manera independiente, separada o amañada, por cuanto el primer inciso señala que, la situación militar deberá acreditarse para ejercer cargos públicos (…)

ARTÍCULO 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Es decir, no es cierto cuando el extremo actuante advierte que no es exigible, por cuanto la disposición así no lo determina, es más, la misma norma que él refiere y alega, señala que tendrá 18 meses posterior a la vinculación laboral para definir susituación militar, es decir, **se reafirma la necesidad y obligación, valga la redundancia, de definir la situación militar.**

Adicional y, con el fin de reforzar lo anterior, nótese que el inciso segundo, empieza con la siguiente frase: "***SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN ANTERIOR (...)"*** expresión que significa que, lo que se dijo con anterioridad tiene cierta validez, perolo que sigue es una clase de excepción.

A efectos de ilustrar, veamos un par de imágenes tomadas de Google, solamente aldigitar la palabra ***sin perjuicio de.*** Veamos:

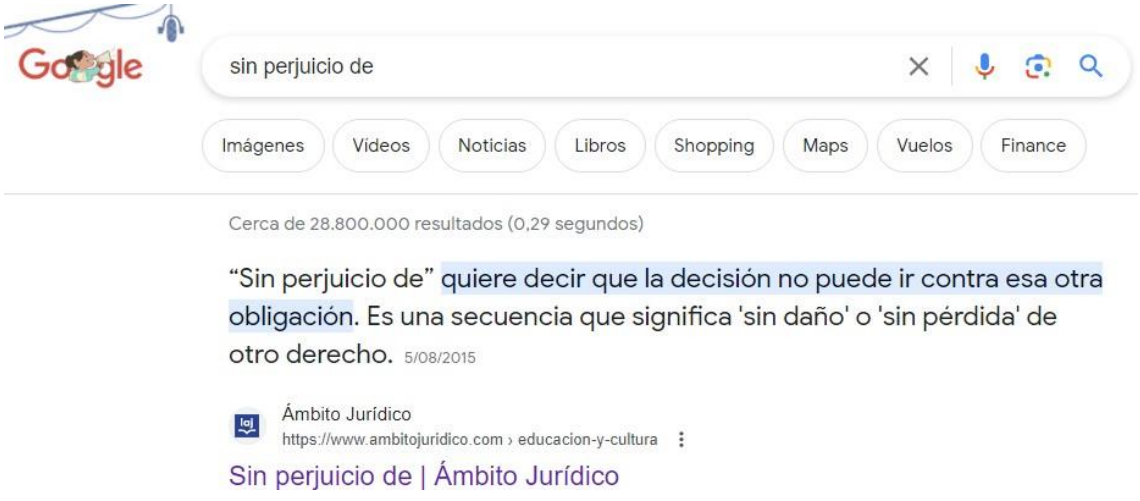

Así, el inciso segundo lo que trae es una excepción a la obligación de todo varón colombiano mayor de 18 años y menor de 50 de resolver su situación militar, por loque propone el inciso segundo a continuación es una distinción que en efecto no puede ser aplicada para la totalidad de los hombres. Veamos:

> ***Sin perjuicio de la obligación anterior***, las entidades públicas o privadas no podránexigir al ciudadano, ***la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo***. ***LAS PERSONAS DECLARADAS NO APTAS, EXENTAS O QUE HAYAN SUPERADO LA EDAD MÁXIMA DE INCORPORACIÓN A FILAS PODRÁNACCEDER A UN EMPLEO SIN HABER DEFINIDO SU SITUACIÓN MILITAR***. Sin
> embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podráncontabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador.
>
> Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea queacredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que seráválida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

El artículo en mención permite colegir entonces varias cosas. I) la primera de ellas es que lo que verdaderamente no se exige es la ***LIBRETA MILITAR*** como producto final, II) la referencia al indicar que las personas ***NO APTAS, EXENTAS O QUEHAYAN SUPERADO LA EDAD MÁXIMA*** (…) es precisamente la distinción que trae el precepto, por lo que no aplica para la totalidad de los varones, es decir, requiere de un condicionamiento especial, III) y aquella distinción, es la que da piepara que se le aplique a ellos el plazo de 18 meses para definir su situación militar.

Es más, fíjese que el inciso tercero, ósea, el párrafo siguiente convalida dicho raciocinio, puesto que establece que los ciudadanos que accedan a los beneficios (…) deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento certificado provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por única vez (…)

Entonces, debió el accionante desde un inicio advertir que se encontraba inmerso en alguna de las causales y por consiguiente aportar allegar prueba que así lo

demostrar, sin embargo, la misma demandada dentro de los términos y condicionesdejó claro que era un requisito para continuar con el proceso de selección "***copiade la libreta de militar para hombres menores de 50 años, si este documento se encuentra en trámite deberá anexar la respectiva certificación que lo acredite expedida por el organismo competente".***

Es decir, la demandada no exige la Libreta Militar como requisito inexorable para ser admitido o no en el concurso, pero si debió anexar certificación o documento que la misma se encuentra en trámite.

Adicional y en el evento que el ciudadano aplicase en alguno de las personas que el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 advierte y en consecuencia podía acceder al empleo sin definir su situación militar, tampoco fue acreditado ni advertido por aquel, motivo por el cual la demandada al excluirlo o inadmitirlo lo hizo bajo los parámetros previamente establecidos y las pruebas que en su momento contaba, ello en apego al reglamento previamente establecido y que era conocido por el libelista, que por cierto, tampoco es contrario a los postulados constitucionales y superiores, por cuanto es claro que la norma **SI EXIGE** que los varones colombianos tengan definida su situación militar.

En consecuencia y ante la inexistencia en este momento de un actuar abiertamente transgresor a los atributos ius fundamentales del extremo actuante, este despacho no encuentra mérito para acceder a la medida provisional y en virtud de ello suspender el concurso de méritos para proveer el cargo de **Personero Municipal de Rionegro Antioquia** para el periodo 2024-2028, en tanto convalidar dicho petitum, implicaría un desconocimiento a los derechos de igualdad y debido procesode aquellos que si cumplieron con los requisitos exigidos en el reglamento del cualtodos los aspirantes se suscribieron y aceptaron.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por el señor José Eduardo Ferrer Murillo, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, por intermedio de su representante legal, presidente y/o quien haga sus veces.

Segundo: Negar la medida provisional con la que fue deprecada la presenta herramienta tuitiva, en consideración a lo brevemente expuesto.

Tercero: Vincular a esta diligencia a la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, Personería Municipal de Rionegro por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y terceros que se encuentren dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024-2028.

Cuarto: Se ordena emplazar por parte de Despacho a todas las personas inscritas en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de RIONEGRO para el periodo 2024 – 2028. Dadas las fallas técnicas de TYBA que impide hacer publicaciones en el mismo por el ciberataque recientemente perpetrado a portales de la Rama Judicial, se ordena hacer tal emplazamiento en carteleras de la sede judicial.

Quinto: Se ordena al Concejo Municipal de Rionegro y a la Alcaldía de Rionegro, para que publiquen en sus páginas de internet y carteleras físicas, la presente tutela a efectos de dar publicidad a la misma y con ello, las personas interesadas puedan conocer la herramienta tuitiva y en caso tal, pronunciarse al correo electrónico cmpl16@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo que deberá dejar constancia y adjuntarlo al despacho.

Sexto: Correr traslado a la entidad accionada y vinculadas, notificándosele el presente auto por el medio más idóneo y requiriéndosele a fin de que en el término de **dos (2) días,** rindan el informe sobre todo lo relacionado con la pretensión formulada por la parte accionante.

Es de advertirle que, en caso de guardar silencio, se dará aplicación a lo establecidoen el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad.

Séptimo: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acciónu omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes pruebas:

Documental: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la accionante y anexos al libelo demandatorio.

Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada y las demásque sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia.

Octavo: Notificar por el medio más expedito la presente decisión. Lo anterior, de

conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE[2].

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

---

[2] Se pone la firma escaneada dado que la página de la firma electrónica está presentandoinconvenientes.

	Fijación	Nombre
- Aviso Sede palacio Municipal		
- Aviso Sede Julio Sanín:		
- Aviso Sede Rentas:		